



9

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).**

**Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por SOCIEDAD DANGOND MOISÉS LTDA a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN. Radicación: 200014003002- 2012-00454-01.**

En atención a la solicitud visible a folio 6 y s.s. del cuaderno de segunda instancia, presentada por la sociedad TODOAGRO DEL ARIGUANÍ S.A.S dentro del asunto en referencia, el día 28 de febrero de 2020, a través de la cual pide se adicione el auto proferido por este despacho y calendarado el 24 de febrero de 2020, es del caso precisar, que el art. 287 del C.G.P, establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

En ese orden, revisados los argumentos que sustentan el pedimento del tercero opositor, encuentra el despacho que, la providencia objeto de apelación versaba sobre la procedencia o no de la oposición a la entrega, asunto sobre el cual se pronunció el despacho, sin que hubiera otro asunto pendiente por resolver dentro de la misma, distinto es que el solicitante no comparta los argumentos expuestos por el despacho al momento de adoptar su decisión.

Asimismo, es claro que, más allá de una adición lo perseguido por el memorialista es que el despacho acoja sus argumentos y modifique la decisión adoptada en esta instancia, lo cual resulta improcedente, toda vez que, la adición de las providencias no ha sido establecida por el legislador como un mecanismo para que las partes controviertan las decisiones del despacho y logren su revocatoria, como pretende el apoderado del tercero opositor, amén de que, textualmente solicita *“a la señora Juez que se contemple la posibilidad de adicionar la decisión de fecha 24 de febrero de 2020, en el sentido de permitir que su apadrinado continúe con la posesión del predio CASA GRANDE, eso concediendo el recurso de apelación interpuesto.”*

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de adición precitada, pues por la vía de la adición, no es posible modificar el auto que es lo pretendido, en el fondo, por el actor, y considerando que en el auto proferido por este despacho se establecieron los fundamentos de hecho y de derecho para adoptar la decisión y se resolvió de fondo el asunto objeto de impugnación, esto es, la procedencia de la oposición a la entrega del tercero opositor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

<b>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b>	
En ESTADO	No 033 de fecha
11/03/20	se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
<b>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ</b> Secretario	